



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1065/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0478, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mélido Omar Gómez Rodríguez contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. TC-04-2023-0478, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Melido Omar Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Mérido Omar Gómez Rodríguez, mediante el Acto núm. 1922/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y escrito de defensa

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue presentado por Mérido Omar Gómez Rodríguez el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual solicita que sea revocada la referida sentencia, bajo los alegatos que más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante se expondrán. Por el otro lado, la parte recurrida del presente proceso, Justiniano Familia Vásquez, no presentó su escrito de defensa a pesar de haber sido notificada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 73-2022, instrumentado por Wendy Peña Tavarez, alguacil de estados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Mélido Omar Gómez Rodríguez, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

7. *Esta Tercera Sala procederá a examinar con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, que fija el plazo dentro del cual debe ser realizado al disponer lo siguiente: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].*

8. *Sobre sanción a la inobservancia del plazo indicado, no existiendo en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la que corresponde cuando la notificación del recurso no se realiza en el plazo de cinco días francos a que se refiere el referido artículo 643, debe aplicarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9. Sobre el punto de partida del plazo referido, al interponerse el recurso de casación en esta materia en la forma dispuesta por el artículo 640 del Código de Trabajo, que prescribe que se interpondrá mediante escrito dirigido a esta Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, el cómputo del plazo para determinar la caducidad inicia a partir de la fecha en que se realiza ese depósito.

10. Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día Decisión: Declara la caducidad que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (dies ad quem).

11. Que el examen del acto núm. 46-2021, que notifica la solicitud de caducidad a la parte recurrente y anteriormente descrito, fue realizado en fecha 10 de febrero de 2021, dejando por sentado que se produjo luego de vencer el plazo correspondiente para la notificación del recurso, procediendo en consecuencia acoger la solicitud formulada por la parte recurrida Mérido Gómez Rodríguez, a excepción del pedimento relativo a la condenación en costas, el cual no procede dado el carácter de este tipo de solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Mélido Omar Gómez Rodríguez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

(...)

Observaciones: 1) El juzgador no se percató (sic) que la instancia de solicitud de caducidad, de la parte recurrida, fue depositada, en fecha 12 de diciembre del año 2019, y la notificación de la misma, en fecha 1 de febrero del 2021 mediante el acto No. 46-2021, de la ministerial Laura Florentino Diaz. De manera que según el propio juzgador entre la fecha de deposito (sic) y la fecha de notificación de la referida instancia transcurrieron, nada más y nada menos que dos (2) años, dos (2) años. Entonces, para la parte recurrida, el plazo es infinito, nó (sic), eso es obstrucción de justicia, y eso no lo valora el juzgador. 2) hay mismo (sic) el propio juzgador dice, que el licenciado Rafael Antonio Silverio Nolasco, es abogado constituido de la parte recurrida Melido Omar Gómez Rodríguez, y que en consecuencia es él mismo Melido Omar Gómez Rodríguez es quien hace la solicitud del recurso, del otro Melido Omar Gómez Rodríguez.

El juzgador no urgó (sic) de manera minuciosa a lo interno del expediente, para determinar si los Licenciados Abieser Atahualpa Valdes Ángeles, Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, se dieron por enterado de la existencia del recurso de casación antes de los 30 días, mediante la solicitud de una certificación, a la corte de apelación en materia laboral de Puerto Plata, porque fueron ellos, a través del ministerial Ismael Peralta Cid, lo que le notificaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que ha sido objeto del referido recurso, al señor Mélido Omar Gómez Rodríguez, y la entrada del Licenciado Rafael Antonio Silverio Nolasco sea una chicana jurídica por parte de la parte recurrida.

(...)

El juzgador en su dispositivo, en la página 4 numeral; 5-Le dispensa un espacio solo de centímetros y medio lineales, para insertarlo solo como una cita tímida e irrelevante, respetamos su apreciación, pero no la compartimos, ahora bien, el juzgador en ese mismo numeral 5, expresa que la intervención del secretario general de la suprema, es con una finalidad garantista, y lo hace conforme a lo que dispone la ley 3726, sobre procedimiento de casación, en su artículo 06, Cito en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizara el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; ahí es donde interviene el secretario general de la suprema, para subsanar la deficiencia del tribunal, como un órgano con sentido de cuerpo, como el tribunal no proveyó esos instrumentos al recurrente.

El secretario general de la suprema, con una finalidad garantista, mediante acto No.2021-01050, de fecha veintitrés (23), de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial Roelvi Smith Segura S., Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Dota a la parte recurrente de los instrumentos legales, y de la legalidad suficiente, para que la parte recurrente en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación, pudiera hacer efectiva la notificación a la parte recurrida, del memorial de casación de referencia, interpuesto por el señor Melido Omar Gómez Rodríguez, incluso el secretario general de la suprema, se va más lejos y le indica a la parte recurrente, el señor Melido Omar Gómez Rodríguez, todas las características que debía tener dicha notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que a partir de ahí se inicia la intranscendencia y la no pertinencia de la solicitud de caducidad de la parte recurrida.

El juzgador, en la página 4 de su dispositivo, en el numeral; 6-Indica que en vista de lo anterior la parte recurrente procedió -a depositar el acto No. 1629-2021, es decir no el 1619-' 2021 que es el número del acto correcto, tanta coincidencia no es fácil en un dispositivo tan corto, pero nada, vamos a hacer nosotros la corrección, en el acto No. 1619-2021, de fecha 24 de agosto del año 2021, instrumentado por el Ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrado de la cámara penal de Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde el señor Melido Omar Gómez Rodríguez, parte recurrente, en cumplimiento del mandato del secretario general de la suprema, contenido en el acto No. 2021-01050, del ministerial Roelvi Smith Segura S., Alguacil de estrado del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación con todas las especificaciones indicadas por el secretario general de la suprema hecho este que he reconocido por el juzgador en la página 4, numeral; 6-Cito; en vista de lo anterior la parte recurrente procedió a depositar el actor NQ. 1629-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez alguacil de estrado de la cámara penal del juzgado de primera instancia, del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de casación, termina la cita.

(...)

POR CUANTO: A Que la tercera sala de Suprema Corte de Justicia no reguardó (sic), en el manejo de este proceso la tutela Judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo por el contrario violento el principio de favorabilidad, el principio de defectibilidad y el principio de incompatibilidad entre otros.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, Mérido Omar Gómez Rodríguez, concluye de la siguiente forma:

UNICO: Que se revoque la Resolución No. 033-2021 SRES. De fecha 29/09/2021, Dictada por la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, En Razón de que la misma, el debido proceso de Ley establecido en la constitución de la Republica dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Justiniano Familia Vásquez, no presentó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada por la parte recurrente en el presente proceso, tal como descrito más arriba.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1922, instrumentada por el ministerial Silverio Zapato Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos de mil veintiuno (2021); contentiva de la notificación de la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

033-2021-SRES-00344 a la parte recurrente, señor Mérido Omar Gómez Rodríguez.

3. Acto núm. 1449/2021, instrumentada por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos de mil veintiuno (2021); contentiva de la notificación de la resolución 033-2021-SRES-00344 a la parte recurrida, señor Justiniano Familia Vásquez.

4. Acto núm. 1447/2021, instrumentada por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos de mil veintiuno (2021); contentiva de la notificación de la resolución 033-2021-SRES-00344 al representante legal de la parte recurrida, señor Rafael Silverio Nolasco.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mérido Omar Gómez Rodríguez contra la Resolución 033-2021-SRES-00344, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022); y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 73-2022, instrumentada por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Justiniano Familia Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios, sueldos atrasados, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor Justiniano Familia Vásquez en contra de la empresa Victorio Golf, S. A., Vittorio Fasolo y Mélido Omar Gómez Rodríguez. Para la solución del conflicto fue apoderado el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo los demandados Victorio Golf, S. A. y Vittorio Fasolo condenados al pago total de cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 91/100 (\$439,239.91), mediante la Sentencia laboral núm. 465/00096/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Familia Vásquez, que fue fallado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107 el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se libró acta de conciliación entre las partes, Justiniano Familia Vásquez y la empresa Victorio Golf, S.A., Vittorio Fasolo y Mélido Omar Gómez Rodríguez, ordenando el archivo del expediente.

Posteriormente, el señor Mélido Omar Gómez Rodríguez interpuso un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107, que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 033-2021-SRES-00344 elveintinueve (29) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa (recalificación del recurso)

Previo a ponderar la cuestión de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado procede a precisar lo siguiente:

9.1. Aunque la parte recurrente titularon originalmente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa como un recurso de inconstitucionalidad, este colegiado ha verificado que las motivaciones y la base legal que sustentan el indicado recurso podrían inducir a confusión respecto a su naturaleza. En tal sentido, partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 y de acuerdo con nuestros precedentes, «la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional» (TC/0174/13, TC/0119/14 y TC/0237/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En efecto, luego de ponderar las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional recalifica el «recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional» efectuó la Suprema Corte de Justicia respecto del «recurso de inconstitucionalidad» que originalmente le fuera sometido por Mélido Omar Gómez Rodríguez, que actualmente nos ocupa, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo-

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).¹

10.2. En este contexto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del presente recurso de revisión no habían transcurrido más de los 30 días francos y calendarios previstos por el legislador, por lo que se comprueba que el presente recurso de revisión fue presentado dentro del plazo establecido por el legislador.

10.3. En segundo orden, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las

¹ Mediante la Sentencia TC/0213/21 se ratificó el criterio de que «este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.4. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta—a modo general—su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la caducidad del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3).

10.5. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018);² en tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales

² [e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o por el tribunal en única o última instancia que dictó la decisión, no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.6. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la caducidad del recurso de casación, hiciera uso del principio de supletoriedad para aplicar simultáneamente el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación —que disponen la caducidad del recurso de casación ante la inercia del recurrente en emplazar dentro del plazo prefijado a la parte recurrida—, sin atender el principio de *pro actione* y, en consecuencia, eludir la evaluación de los medios de casación que planteó. En apariencia, se observa que se imputa, directa e inmediatamente, a la Suprema Corte de Justicia de las violaciones invocadas, en los términos de la Sentencia TC/0067/24.

10.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (véase sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24).

10.8. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En la especie, el recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de la tutela judicial efectiva y del debido proceso:

(a) al tratarse de una cuestión no decidida anteriormente por el tribunal, en cuanto si puede subsanarse el efecto preclusivo de la caducidad del recurso de casación en materia laboral; (b) si a la luz del caso específico la posible subsanación de la causa de caducidad puede operar en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica del recurrido en casación; y (c); en apariencia, para la concreta protección de los derechos fundamentales de la parte recurrente ante la seriedad del reclamo de la alegada lesión.

11. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

11.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se libró acta de conciliación entre la parte recurrente, señor Justiniano Familia Vásquez y la parte recurrida, empresa Victoria Golf, S. A., y los señores el señor Víctor Fasolo y Mélido Omar Gómez Rodríguez; ordenando, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de apelación contra la Sentencia laboral núm. 465/00096/2015 del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En apoyo a sus pretensiones, el señor Mélido Omar Gómez Rodríguez sostiene la incorrecta sustentación de la declaratoria de caducidad y la confusión en los roles de las partes involucradas en el proceso, al figurar como solicitante de la caducidad de su propio recurso. En ese sentido, argumenta:

El juzgador no se percató (sic) que la instancia de solicitud de caducidad, de la parte recurrida, fue depositada, en fecha 12 de diciembre del año 2019, y la notificación de la misma, en fecha 1 de febrero del 2021 mediante el acto No. 46-2021, de la ministerial Laura Florentino Díaz. De manera que según el propio juzgador entre la fecha de depósito (sic) y la fecha de notificación de la referida instancia transcurrieron, nada más y nada menos que dos (2) años, dos (2) años. Entonces, para la parte recurrida, el plazo es infinito, nó (sic), eso es obstrucción de justicia, y eso no lo valora el juzgador. 2) hay mismo (sic) el propio juzgador dice, que el licenciado Rafael Antonio Silverio Nolasco, es abogado constituido de la parte recurrida Melido Omar Gómez Rodríguez, y que en consecuencia es él mismo Melido Omar Gómez Rodríguez es quien hace la solicitud del recurso, del otro Melido Omar Gómez Rodríguez.

11.3. La cuestión de la que estamos apoderados se orienta a decidir si existe violación a la tutela judicial efectiva cuando se declara perimido el recurso de casación en materia laboral, al verificar el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 643 del Código Laboral. Por las razones que se desarrollan a continuación, la declaración de caducidad del recurso de casación laboral de la parte recurrente no viola su derecho a la tutela judicial efectiva, sobre todo si sus últimas actuaciones procesales no se pueden subsanar o excluir el efecto preclusivo del mandato de notificar el recurso de casación al producirse por su propia negligencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección —y determinación— de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

11.5. Respecto a este último, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden de desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión. De allí que, en caso de duda, deban interpretarse las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7).

11.6. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación. En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15). El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20) «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales» (TC/0142/14: p. 17). Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la caducidad en materia procesal laboral.

11.7. Por consiguiente, en cuanto al alcance del debido proceso cabe reiterar que «se trata de una previsión general que **debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia**» (Sentencia TC/0006/14: párr.10.1.v). En ese orden, el artículo 643 de la Ley que aprueba el Código de Trabajo, núm. 16-92, dispone, respecto del procedimiento de casación, que, «en los cinco días que sigan al depósito del escrito [contentivo del recurso], el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria». Asimismo, el artículo 639 de la referida norma adelanta que, «salvo lo establecido de otro modo en este capítulo [, sobre la casación], son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación».

11.8. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ,, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso [de casación] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente [de la Suprema Corte de Justicia] el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.9. De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia entiende que el incumplimiento del plazo contemplado en el artículo 643 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo carece en la referida norma de una sanción expresa de caducidad. Por ello, amparándose del principio IV del indicado código, ha acudido al antes indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sí contempla la caducidad del recurso de casación cuando este no es notificado a la recurrida en el término establecido. En tal sentido, el debido proceso en el recurso de casación, a propósito de su notificación, condiciona su continuidad procesal en la medida que se realice aquella a la parte recurrida dentro del plazo de 5 días, a pena de caducidad.

11.10. Es preciso recordar que, en efecto, «la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad». El Tribunal ha destacado que «la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario» (Sentencia TC/0017/23: p. 14). Sin embargo, esto no significa que está fuera de control constitucional, dado que al «juez constitucional [está] limita[do] [...] a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional» (Sentencia TC/0017/23: p. 15). Por eso que, «dichas interpretaciones [realizadas por el Poder Judicial] deben hacerse de forma razonable y motivada» (Sentencia TC/0581/18), conforme a la Constitución, en particular los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.11. Con estas reglas y principios en mente, concluimos que el reclamo de lesión de los derechos fundamentales de la parte recurrente no puede prosperar. Como bien indicamos, la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho al recurso, debe observarse a la luz del procedimiento instaurado al efecto dependiendo de la materia de que se trate. En la especie, la parte recurrente tenía la obligación de notificar su recurso de casación en un determinado plazo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia procesal laboral. Ciertamente, mediante el Acto núm. 1619-2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida, es decir, un año y dos meses después del depósito del recurso de casación, depósito que ocurrió el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

11.12. Tampoco persuade a este tribunal el alegato del requerimiento hecho por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El hecho que en su función del manejo administrativo judicial el secretario de la Suprema Corte de Justicia, a fin de completar los expedientes, requirió el depósito de la notificación del recurso de casación mediante el Acto núm. 2021-1050, no puede considerarse cubierta la falta imputable a la propia parte recurrente. Primero, la notificación del recurso de casación es una formalidad sustancial que está a cargo de la parte recurrente y que no puede ser suplida por otro. Segundo, el requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia no equivale a intimación legal para requerir el depósito, en dado caso, es un mero trámite para que la Tercera Sala de aquella alta corte evalúe el cumplimiento de los requisitos legales de los artículos 639, 640 y 643 del Código de Trabajo, lo cual no le corresponde al secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

11.13. Cuarto, incluso apelando a los principios de favorabilidad, principio de «defectibilidad» y de «incompatibilidad», el reclamo de la parte recurrente tampoco prospera. El Tribunal puede observar que no fue alegado ni probado alguna situación que no le fuese imputable a aquella para no realizar el referido depósito. Quinto, admitir el requerimiento de trámite del secretario general de la Suprema Corte de Justicia subsane un requisito jurisdiccional del recurso de casación, equivaldría en admitir que el propio recurrente pueda beneficiarse de su propia falta. Además, una lectura del Acto núm. 2021-01050 revela que se solicita el depósito de la notificación del recurso, no la notificación de aquel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, y no menos importante, el momento para la notificación y depósito recurso de casación quedó precluido, lo cual este tribunal comprueba por el tiempo transcurrido entre el depósito del recurso de casación [catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)] y la notificación de este a la parte recurrida [veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], fue de 2 años, dos meses y 10 días, quedando en evidencia la negligencia del recurrente en la satisfacción de requisitos con efectos preclusivos.

11.14. Por otro lado, la parte recurrente objeta que, para la solicitud de caducidad, la parte recurrida no tiene un mismo plazo que el recurrente tiene para notificar el recurso de casación, pero, dicha objeción es infundada. La tutela judicial efectiva en cuestión se trata de la parte recurrente, tutela que no es afectada por tener a su cargo un trámite esencial que es la notificación del recurso de casación a la parte recurrida en un momento determinado, lo cual no impide que de oficio o a petición de parte pueda ser pronunciada dicha sanción. Más aún, parte del derecho al debido proceso, en vinculación con derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o ser juzgado en un plazo razonable y con el principio de seguridad jurídica, es que la parte recurrida no está atada a un proceso sin fin o sin resolver por dilaciones indebidas a cargo de su contraparte. Tanto la caducidad, como la prescripción, según aplique, son formas de equilibrar el derecho de acceso a la justicia y al recurso frente al derecho a no estar atado indefinidamente a un proceso interminable para la contraparte.

11.15. En cuanto a la alegada confusión de roles invocada por la parte recurrente se advierte que fue producto de un error puramente material en el que incurrió dicha alta corte, cuando al momento de describir el escrito depositado por la parte recurrida, colocó en la resolución impugnada el nombre de la parte recurrente en casación, señor Mélido Omar Gómez Rodríguez (f.j. 3, p.2). Dicho error no afecta la sustentación de la decisión recurrida ni agravio alguno al hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Así las cosas, concluimos que no hay violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando se declara la caducidad de un recurso de casación en materia laboral al no notificarse aquel en el plazo previsto, en aplicación supletoria de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la adopción del fallo hoy impugnado. El recurrente no puede beneficiarse de su propia negligencia para subsanar o descartar los efectos preclusivos de la obligación de notificación del recurso de casación en materia laboral en perjuicio de los derechos fundamentales del recurrida y de su seguridad jurídica. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mélido Omar Gómez Rodríguez contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por cumplir con las formalidades en la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 033-2021-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mélido Omar Gómez Rodríguez y a la parte recurrida, Justiniano Vásquez Familia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria